



NACIONAL



RESOLUCION 620/1986
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Salud pública -- Convenio sobre cesión gratuita al Estado de sistemas, equipos y aparatos de uso médico de tecnología avanzada que se importaran exentos de gravámenes -- Normas a fin de fiscalizar su cumplimiento (art. 5º, ley 21.908).

Fecha de Emisión: 13/08/1986; Publicado en: Boletín Oficial 07/10/1986

Artículo 1º -- Establécense las normas que reglarán la fiscalización previstas en el art. 5º de la ley 21.908, obrantes como anexo I de la presente resolución.

Art. 2º -- Las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego deberán designar un representante titular y un suplente en el plazo de quince (15) días con el objeto de efectuar las tareas de fiscalización establecidas en el anexo I.

Art. 3º -- La fiscalización será efectuada en:

a) Capital Federal por la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios juntamente con los representantes que se designen de acuerdo a lo previsto en el art. 2º de la presente, a simple solicitud de la beneficiaria o de la Secretaría de Salud.

b) En el resto del país por los Delegados Sanitarios Federales de las jurisdicciones juntamente con los representantes que se designen de acuerdo a lo previsto en el art. 2º de la presente a simple solicitud de la beneficiaria o de la Secretaría de Salud.

Art. 4º -- El prestador deberá cumplimentar el 20 % de las prestaciones a simple requerimiento de la beneficiaria, debiendo declarar el horario y días de funcionamiento del equipo.

Art. 5º -- A los efectos de la ley 21.908, defínese como prestaciones completas o integrales a la totalidad de actividades médicas, paramédicas, medicamentos, sustancias de contraste, etc., que sean necesarias para efectuar la prestación del servicio, con la única excepción del traslado de los pacientes.

Art. 6º -- Comuníquese, etc.

Storani.

Anexo I

NORMAS QUE REGULAN LA FISCALIZACION PREVISTA EN EL ART. 5º DE LA LEY 21.908

Primera: De la fiscalización propiamente dicha

La fiscalización se efectuará en forma conjunta o separada por no menos de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y no menos de un representante de la beneficiaria.

Segunda: De la fiscalización programada

Los responsables de la fiscalización, al efecto de proceder al cumplimiento de sus funciones, cursarán aviso a la entidad que presta el servicio, mediante el cual se le comunicará día y hora en que se realizará la visita. Esta notificación deberá ser comunicada en un plazo no menos de dos días hábiles anteriores a la fecha de concurrencia.

Tercera: De la fiscalización no programada

Los responsables de la fiscalización también podrán concurrir a la sede de la entidad que preste el servicio en cualquier oportunidad, en día y hora hábil, con el objeto de realizar la fiscalización prevista en el art. 5° de la ley 21.908.

Cuarta: Del libro Registro de Prestaciones

El prestador de servicios acogido a lo dispuesto por la ley 21.908 a los efectos de su fiscalización deberá llevar un libro denominado Registro de Prestaciones, donde deberá hacerse constar sin excepción, la totalidad de las prestaciones efectuadas con el aparato científico, acogido, en forma legible, sin espacios en blanco, sin alterar el orden de los asientos, sin enmiendas ni raspaduras.

El mismo deberá constar de siete columnas y consignará:

Primera columna: N° de orden de estudio y fecha de solicitud del pedido.

Segunda columna: Solicitante.

Tercera columna: Nombre y apellido del paciente.

Cuarta columna: Tipo y localización de la prestación.

Quinta columna: Fecha y hora de la prestación a realizar.

Sexta columna: Firma aclarada del profesional responsable de la realización.

Séptima columna: Observaciones.

Quinta: Las anotaciones correspondientes a prestaciones realizadas en virtud de lo establecido en el inc. d) del art. 1° de la ley 21.908 deberán realizarse en tinta de color diferenciado, a los efectos de facilitar un rápido control en cada caso de acuerdo a lo establecido en el art. 5° de la ley 21.908.

Sexta: El libro de Registro de Prestaciones deberá previamente ser foliado y rubricado en la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y

ser exhibido a los responsables de la fiscalización en cada oportunidad en que lo soliciten.

Los datos consignados en el Libro de Registro de Prestaciones deberán ser remitidos mensualmente a la Secretaría de Estado y a la beneficiaria para su conocimiento.

Séptima: De las normas generales de fiscalización

La revisión del libro de Registro de Prestaciones en oportunidad de efectuarse la fiscalización podrán realizarse aun cuando no estuviere presente representante alguno del prestador.

En todos los casos deberá labrarse acta por cuadruplicado en la que se dejará constancia de los hechos que los fiscalizadores consideren relevantes para el normal cumplimiento de lo establecido en la ley 21.908.

La mencionada acta deberá ser firmada por los fiscalizadores y el representante del prestador. En el supuesto de que este último no estuviere presente, se dejará constancia en el acta que en un plazo de 72 horas se realizará nueva visita a la que deberá asistir el representante del prestador.

Si el encargado o encargada no representante se negara a firmar el acta en la cual se fijare nueva visita, se deberá dejar constancia escrita en la misma de su negativa; de igual manera se procederá si quien se negare fuera el representante del prestador.

